RECURSO DE REVISIÓN
EXP. 88/2024 J.S.

ACTOR): (1********)**

AUTORIDAD:JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA.

PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO:
IRMA AMÉZQUITA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Resolución que **modifica** la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Director General	Director General, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Tercera Sesión	Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.
Dictamen Técnico de factibilidad	Dictamen Técnico de factibilidad, relativo a la consolidación y mejora del Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz para la garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California. De fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.
Estudio Técnico	Estudio Técnico y Análisis relativo a la consolidación y mejora del Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz para la garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California. De fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.
Reglamento Interno del Instituto.	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de julio de dos mil veintiuno,

R E S U L T A N D O S:

Antecedente en sede administrativa.

1. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las siguientes determinaciones emitidas por el IMOS, conforme a lo establecido en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto, llevada a cabo el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que consta en acta (2**********):

- Acuerdo de declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxis sin itinerario fijo, afectos al corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, Baja California.

- Dictamen Técnico de Factibilidad relativo a la Consolidación y Mejora del Subsistema Corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz para la garantía al Derecho Humano a la Movilidad en Baja California.

- Estudio técnico y análisis relativo a la consolidación y mejora del corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz para la garantía al Derecho Humano a la Movilidad en Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

2. En la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable, de fecha 15 de marzo de 2024, se establece:

"*TERCER PUNTO.- …*

5. Consideraciones técnicas.
El acuerdo de declaratoria de saturación del servicio de transporte público en las modalidades de… Publicado en el periódico oficial del Estado el 24 de marzo de 2023 y aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Del Instituto de Movilidad Sustentable, declara por saturado el servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxis con itinerario fijo Taxis sin itinerario fijo, afectos al corredor agua caliente Díaz Ordaz. Por lo que es necesario partir de una programación diseñada y definida con el parque vehicular necesario para satisfacer las necesidades de ciento veintitrés mil setecientos (123,700) viajes diarios del corredor Agua Caliente y zona de alimentación, acción que prevé reducir los tiempos de traslado e incrementar la frecuencia de operación del transporte sobre el corredor.

El estudio técnico y análisis relativo a la consolidación y mejora del corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz para la garantía del Derecho humano a la movilidad en Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado el 11 de agosto de 2023, Identifica una cantidad de rutas de taxi consideradas aptas para integrar vehículos de transporte de una ruta a otra, de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos analizados, por lo que resulta la necesidad de optimizar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta como base en las necesidades y requerimientos actuales de movilidad del público usuario y la relación oferta - demanda.
…

*Por lo que se emite el acuerdo (2**********).*
…"

Antecedente de primera instancia

3. El 18 de junio de 2024, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra la Junta de Gobierno y Director General, ambos del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, impugnando la resolución emitida por la primera de las referidas autoridades, que modifica las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público (2**********), al reubicar la ruta de Centro-la Mesa-Clínica 27 a la ruta El Florido-Mariano Matamoros-Centro de Tijuana y la modificación de facto de las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público (2**********), de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro con folio (2**********), expedido por el mencionado Director.

4. En acuerdo del veinte junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo admitió el juicio solo respecto del acto imputado a

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la Junta de Gobierno del IMOS. La parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de la notificación de dicho auto.

5. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y exhibieron copia certificada del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del IMOS ((2**********)), de quince de marzo de dos mil veinticuatro.

6. La parte actora amplió la demanda, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil veinticuatro y señaló como acto impugnado la resolución que consta en el acta de sesión (2**********), que modifica las condiciones en que fue otorgado inicialmente, y reubica el vehículo de la parte actora a otra ruta, exhibida por las demandadas al contestar la demanda.

7. En interlocutoria de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se declaró fundado y procedente el recurso de reclamación interpuesto y se ordenó dejar parcialmente sin efectos la notificación realizada en el Boletín Jurisdiccional del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro y ordenó notificar de nueva cuenta el auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro.

8. El trece de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada Junta de Gobierno del IMOS contestó la ampliación de la demanda. En auto del catorce de marzo siguiente, el Juzgado admitió la contestación y requirió a la autoridad demanda para que exhibiera las pruebas ofrecidas en los puntos 2 y 3 de su escrito de contestación.

9. El uno de abril de dos mil veinticinco, la autoridad demandada Junta de Gobierno del IMOS, en cumplimiento, exhibió copia certificada del acta correspondiente a la Primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, de fecha seis de abril de dos mil veinte y diversos oficios.

10. En interlocutoria de fecha cuatro de abril dos mil veinticinco, se declaró fundado y procedente el recurso de reclamación interpuesto y se ordenó modificar el acuerdo de admisión de demanda, mediante el cual se desechó parcialmente la demanda; por lo que, en auto de la misma fecha, se admitió la demanda respecto del acto 2 consistente en la modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público (2**********) expedido el 6 de julio de 2021, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta y ser operado en la ruta Centro-la Mesa-Clínica 27- Colonia Mérida- Arboleda-Centro y la reubicación de facto a la ruta El Florido-Mariano Matamoros- Centro de Tijuana, contenidas en el permiso expedido el 16 de abril de 2024 por el Director General de IMOS.

11. La parte actora amplió la demanda, por segunda ocasión, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veinticinco y señaló como acto impugnado la resolución que consta en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de IMOS, de fecha 6 de abril de 2020 en la que aprueba el Reglamento Interno del IMOS.

VERSIÓN PÚBLICA

12. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas contestaron la demanda respecto del acto 2 imputado al Director General del IMOS.

13. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas contestaron la ampliación de la demanda y en auto de diez de junio siguiente, se admitió la contestación, asimismo, para mejor proveer, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera el acta (2**********) que contiene la Tercera sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del IMOS de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

14. En cumplimiento al requerimiento para mejor proveer, las autoridades demandadas, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco exhibieron copia certificada del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del IMOS ((2**********)), de quince de marzo de dos mil veinticuatro.

15. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas contestaron la demanda respecto del acto 2 imputado al Director General del IMOS.

16. La parte actora amplió la demanda, por tercera ocasión, mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veinticinco y señaló como acto impugnado la resolución que consta en el acta de sesión (2**********), de fecha 22 de marzo de 2023, relativa a la Tercer Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de IMOS, en la que se discute y aprueba la Declaración de Saturación del Servicio de Transporte Público, en las modalidades de masivo, taxis de ruta, taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, Taxis sin itinerario fijo, afectos al corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana.

17. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Coordinador Jurídico del IMOS, contestó la ampliación a la demanda.

18. El diez de julio de dos mil veinticinco las autoridades demandadas dieron contestación a la segunda ampliación de demanda.

19. En sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Juzgado Segundo sobreseyó en el juicio respecto del Director General, así como en relación a los actos consistentes en acta de aprobación del Reglamento Interno del Instituto, de seis de abril de dos mil veinte y declaratoria de saturación de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta, taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo, afectos al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz, de Tijuana, contenida en acta (2**********), emitida en la Tercer Sesión Extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

20. Asimismo, reconoció la validez de los actos impugnados consistentes en la determinación adoptada por la Junta de Gobierno que consta en acta (2**********) (sic), correspondiente a la cuarta (sic) sesión extraordinaria, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en la modificación de las condiciones en que fue otorgado el permiso (2**********) y la reubicación de la ruta.

Antecedentes en segunda instancia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

21. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva, el cual fue admitido en auto del ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

22. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como ponente.

23. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin manifestación de las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

24. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

25. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

26. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia sentencia definitiva dictada en el juicio, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

27. **Legitimación.** La parte actora interpone el presente medio de defensa por conducto de su representante legal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

28. **Contextualización**. Los actos impugnados en la primera instancia son:

a) La resolución dictada por la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California del quince de marzo de dos mil veinticuatro, contenida en acta **(2**********)** de la cual derivó el permiso por revalidación para la prestación del servicio de transporte público (2**********), de dieciséis de abril de dos mil cuatro y que modifica las condiciones y reubica el vehículo de la parte actora a otra ruta

b) La modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso y la reubicación de la ruta, contenidos en el permiso (2**********), de dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, con folio (2**********), expedido por el Director General del IMOS. Acto que fue admitido el cuatro de abril de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la interlocutoria dictada esa misma fecha, en el recurso de reclamación que interpuso la actora.

VERSIÓN PÚBLICA

c) Resolución contenida en el acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2020 de la Junta de Gobierno, celebrada el **seis de abril de dos mil veinte**, en la que se aprobó el Reglamento Interno del IMOS.
d) La resolución contendida en el acta de sesión **(2**********)** de fecha 22 de marzo de 2023, relativa a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de IMOS, en la que se discute y aprueba la Declaración de Saturación del Servicio de Transporte Público, en las modalidades de masivo, taxis de ruta, taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, Taxis sin itinerario fijo, afectos al corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana

29. La sentencia de primera instancia sobreseyó en el juicio respecto del Director General; así como en relación a los actos consistentes en acta de aprobación del Reglamento Interno del Instituto, de seis de abril de dos mil veinte; y, declaratoria de saturación de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta, taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo, afectos al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz, de Tijuana, contenida en acta (2**********), emitida en la Tercer Sesión Extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

30. Reconoció la validez de los actos impugnados consistentes en la determinación adoptada por la Junta de Gobierno que consta en acta (2**********)(sic), correspondiente a la cuarta (sic) sesión extraordinaria, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en la modificación de las condiciones en que fue otorgado el permiso (2**********), y la reubicación de la ruta.

31. Lo anterior, con sustento en las consideraciones siguientes:

32. Respecto de los actos atribuidos al Director General, consistentes en a) la resolución de la Junta de Gobierno del IMOS de la cual derivó el permiso para la prestación del servicio de transporte público (2**********), de dieciséis de abril de dos mil cuatro que modifica las condiciones y reubica el vehículo de la parte actora a otra ruta y , b) la modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso, y la reubicación de la ruta, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ya que fue la Junta de Gobierno quien los emitió, por lo que no se acreditó la existencia de acto emitido por el Director General.

33. Respecto de los actos atribuidos a la Junta de Gobierno, consistentes en:

a) la resolución de la Junta de Gobierno del IMOS de la cual derivó el permiso para la prestación del servicio de transporte público (2**********), de dieciséis de abril de dos mil cuatro que modifica las condiciones y reubica el vehículo de la parte actora a otra ruta;
b) la modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso (2**********), de seis de julio de dos mil veintiuno y la reubicación de la ruta

VERSIÓN PÚBLICA

c) Aprobación del Reglamento Interno del IMOS, contenida en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del seis de abril de dos mil veinte
d) Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxis sin itinerario fijo, afectos al corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, Baja California.

- Por lo que hace al Reglamento Interno, se actualiza la causal de nulidad que establece la fracción I, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, al ser un acto materialmente legislativo y no un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante juicio de nulidad, menos aún el procedimiento para su creación.

- En cuanto a la declaratoria de saturación de servicio de transporte público relativo al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz, contenida en acta **(2**********)**, es un acto Administrativo emitido por la Junta de Gobierno no susceptible de impugnación mediante juicio de nulidad, ya que su efecto es de carácter general y declarativo, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento regulada en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal.

- Es un hecho no controvertido que la actora prestaba el servicio público en la ruta denominada Corredor Agua Caliente - Gustavo Diaz Ordaz hasta antes de la emisión de los actos impugnados -a) y b)-.

- No se acreditó en autos que la parte actora pertenece o se encuentra agremiada a la organización sindical Unión de Trabajadores de Autotransportes de Carga, Arrastre, Pasaje, Similares y Conexos "Periféricos de Tijuana, B.C., C.T.M., circunstancia bajo la cual sostiene su derecho a prestar el servicio sobre el denominado Corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz, pues es dicha agrupación la que tiene autorización para explotar la citada ruta.

- Los oficios (2**********) de ocho de agosto de dos mil veintitrés emitido por el Director General, e (2**********), fueron exhibidos en copia fotostática, sin que se encuentren adminiculadas con alguna otra probanza que genere convicción.

- Los permisionarios no cuentan con un derecho adquirido, sobre los términos en que se otorga un permiso para prestar el servicio público de transporte, en razón de que la asignación de las rutas, entre otros aspectos, se encuentran relacionados con la satisfacción de una necesidad pública, de tal manera que su asignación se define en relación a la necesidad del servicio y derecho a la movilidad de los usuarios.

- No entran en colisión los derechos de los usuarios, específicamente en cuanto al derecho de movilidad y el derecho del demandante a realizar una actividad siendo lícita, como es la prestación del servicio público de transporte, dado que el servicio público que presta el demandante, atiende a un interés público a la satisfacción de una necesidad colectiva que

VERSIÓN PÚBLICA

es el derecho a la movilidad que debe prestarse en forma uniforme, regular y continua.

- La parte actora no está en condiciones de oponerse a las políticas públicas establecidas por el IMOS para determinar dónde debe prestarse el servicio ya que el transporte público de pasajeros en cualesquiera de sus modalidades se encuentra inmerso en el derecho humano a la movilidad, en el cual debe privilegiarse al usuario.

- La parte actora no tiene un derecho adquirido en relación con la forma y condiciones para la prestación del servicio público de transporte.

- No se demostró que, con la modificación a las condiciones del permiso, se haya solicitado por parte de la autoridad el cambio de color de la unidad en la que presta el servicio, en cuanto al costo con motivo de tener que agremiarse a la agrupación de la ruta a la que fue reubicada, tal agrupación es un derecho del permisionario, no una obligación.

AGRAVIOS

34. En el **agravio primero**, manifiesta la inconforme, que se viola lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, al partir de la falsa premisa de que la modificación del permiso primigenio y la reubicación de ruta, se le atribuyó al Director del IMOS, siendo que a este únicamente se le imputó la expedición del permiso que contiene las modificaciones y la reubicación de ruta, por lo que debió estudiarse la legalidad de dichos actos, como derivados de la determinación de la Junta, conforme a los agravios planteados en la demanda inicial.

35. Considera que al no haberse fijado en forma correcta el acto atribuido al Director, se omitió atender los actos impugnados en relación con el material probatorio, lo que afirma, torna incongruente la sentencia que se revisa.

36. En el **segundo agravio**, afirma que se omitió analizar el concepto de impugnación respecto a la ilegalidad o inconstitucionalidad indirecta del Reglamento Interno del IMOS y el Acuerdo de Declaración de Saturación, con motivo de su acto de aplicación en la determinación de la Junta de Gobierno, que aprobó la reubicación de la ruta, debido a la violación de carácter formal que trasciende a las normas mismas por falta de quorum para emitirlos, lo que implica violación al artículo 107 de la Ley del Tribunal.

37. Sostiene que los motivos y fundamentos en que se apoya el sobreseimiento, no resultan aplicables, que no se aplicaron las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en la contradicción de tesis 84/2001 y en la tesis 2ª./J:108/2024.

38. Continúa manifestando que indebidamente se desvincularon del acto impugnado que aprueba la reubicación de ruta, los argumentos de nulidad contra el Reglamento Interno y del Acuerdo de Saturación, en contra a lo dispuesto en los numerales 26, 54 y 108, de la Ley del Tribunal, de los que estima, se advierte que la

VERSIÓN PÚBLICA

parte actora puede plantear la ilegalidad o inconstitucionalidad indirecta de las disposiciones de observancia general, inferiores a un Reglamento del Presidente de la República, cuando esta se aplica en su perjuicio en la resolución impugnada o en el procedimiento que le precedió.

39. Dice que no son aplicables a la presente controversia las jurisprudencias que se citan en la sentencia impugnada identificadas como P./J.79/2009 y 2ª./J.54/2001, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, ya que estas analizan la facultad reglamentaria del Presidente de la República.

40. En el **Tercer agravio**, manifiesta que se omitió ejercer control difuso del Reglamento Interno del IMOS, en el que se sustenta la competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado lo que constituye una violación a los artículos 1, 133 Constitucionales, 107 de la Ley del Tribunal, y a las garantías de legalidad y congruencia.

41. En el **cuarto motivo de disenso**, argumenta que indebidamente se declaró la validez de los actos impugnados, partiendo de la premisa falsa de que la parte actora sostiene su derecho a obtener el permiso por revalidación, en los mismos términos y ruta que el permiso primigenio, por pertenecer o estar agremiado a la organización sindical, y que pretende justificar tal pertenencia con los oficios (2**********) y (2**********).

42. Que es desacertada la determinación de que la actora no tiene un derecho adquirido, respecto de los términos en que se otorga un permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros, y que por ello no se violentó ningún derecho; dice que se dejó de atener el que la actora sustentó su derecho a prestar el servicio en la ruta denominada Centro- La Mesa-clínica 27- Colonia Mérida- Arboleda-Centro, ubicada en el corredor Agua Cliente, y bajo la modalidad en la que lo venía haciendo, por derivar del permiso primigenio que fue modificado.

43. Continúa manifestando, que con los referidos oficios lo que pretende es justificar la ruta e itinerario en el que presta el servicio conforme al permiso primigenio, los colores que utiliza en su vehículo, y que la ruta se encuentra autorizada a la organización sindical: que dichos documentos hacen prueba plena al haber sido reconocidos por la autoridad.

44. Que lo anterior se encuentra corroborado con la copia certificada del acto impugnado, en el que la demandada reconoce que la actora es titular del permiso (2**********), e identifica que opera sobre el Corredor Agua Caliente, con origen destino a "Centro-Presa" y "Presa-Centro", que reunió los requisitos para la revalidación, por lo que la autorizó y reubicó el vehículo a otra ruta.

45. Medios de convicción que firma, adminiculadas entre sí, acreditan que se le otorgó el permiso (2**********), con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, para ser operado en la ruta denominada Centro-La Mesa-Clínica 27- Colonia Mérida-Arboleda-Centro, bajo el itinerario y la ruta indicados en el oficio (2**********).

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

46. Argumenta que, contrario a lo que se determina en la sentencia que se revisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en forma reiterada el criterio de que los permisionarios tienen derechos adquiridos, ya que el servicio de transporte genera situaciones jurídicas entre el concesionario y la administración otorgante a partir del otorgamiento acto que crea derechos que no requiere de actos posteriores.

47. Estima que su derecho adquirido se sustenta en los artículos 5, 11 y 14, Constitucionales, en relación con los numerales 2, fracciones IX, XXXIV, LVI, LVII, LXII, LXVII, 3, 177, 179 y 180 de la Ley de Movilidad, por lo que la autoridad debe ejercer su facultad de reubicar el vehículo a otra ruta, apoyándose en datos objetivos comprobados, así como en las necesidades y exigencias el servicio.

48. Manifiesta, que se violaron las normas del procedimiento, previstas en los artículos 66, fracción VII y 96, de la Ley del Tribunal, al haberse desechado las pruebas identificadas con los números 7, 8 y 9, de su escrito de demanda, con las que pretendía demostrar la ruta e itinerario del permiso previamente otorgado y los colores de las unidades que prestan el servicio en las rutas autorizadas en el permiso primigenio y en el revalidado, lo que afirma, trascendió al resultado del juicio, al no haberse acreditado los daños sufridos.

49. En el **Quinto agravio,** dice que se vulnera lo dispuesto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, al omitir aplicar las disposiciones legales debidas, como afirma, lo es la causal de nulidad prevista en la fracción I, de dicho numeral, y la tesis 5/2004, emitida por este Pleno, ya que en la expedición del acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación de la ruta, fue aprobado sin el quorum requerido por el Decreto de creación del Instituto, al no haber acreditado los asistentes, que cuentan con los requisitos para su designación como integrantes de la Junta de Gobierno, o la representación de sus miembros.

50. Por lo que afirma, se vulneran los artículos, 6, 7, 8, 9, 10, 14 al 22, del Decreto de creación del Instituto, y que, si bien lo anterior no fue alegado por la actora, el Juzgador se encontraba obligado a analizar oficiosamente las causas de nulidad.

51. En el **Sexto** motivo de disenso manifiesta la recurrente, que se viola el último párrafo del numeral 108, de la Ley que rige a este Tribunal, al no hacer valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV, de dicho dispositivo, debido a que el dictamen técnico de factibilidad relativo a la consolidación y mejora del corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz, para la garantía al derecho humano a la movilidad en Baja California, emitido por el Instituto el tres de marzo de dos mil tres, que justifica el Acuerdo de Declaración de Saturación, se sustenta en el Reglamento de la Ley del Instituto de Movilidad Sustentable para el Estado de Baja California, que aún no se expide, lo que implica que en el acto impugnado no se aplicaron las disposiciones legales debidas.

52. Que, si bien no había manifestado este argumento como motivo de inconformidad en su demanda, ni en los de ampliación a la demanda, el Juzgador estaba obligado a analizar oficiosamente las causales de nulidad, como lo establece el último párrafo del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

53. Los argumentos de agravio antes reseñados, son **inoperantes.**

54. El primer agravio es **fundado pero inoperante,** en razón de que, como lo manifiesta la recurrente, en la demanda la parte actora atribuyó al Director General, la modificación de facto de las condiciones en que fue otorgado el permiso (2**********), y la reubicación de facto del vehículo mediante el cual se presta el servicio.

55. No obstante lo anterior, en autos se acreditó, que si bien el Director General, en cumplimiento a lo acordado por la Junta de Gobierno, expide el permiso revalidado, las modificaciones de las condiciones de prestación del servicio y el cambio de ruta que constan en este no fueron realizadas de facto por el Director General, sino en cumplimiento a lo acordado por la Junta de Gobierno, conforme a las facultades que la Ley le confiere, de tal manera que dichas modificaciones son jurídicamente atribuibles a la Junta de Gobierno.

56. Debido a la estrecha relación que guardan entre sí los **agravios segundo y tercero**, se procede a su análisis en forma conjunta.

57. Los referidos motivos de disenso son parcialmente fundados pero inoperantes.

58. Fundados por lo que hace a la afirmación en el sentido de que en el sexto motivo de inconformidad que hizo valer la parte actora, en su escrito de ampliación de demanda, presentado el tres de octubre de dos mil veinticuatro, combatió la legalidad o inconstitucionalidad indirecta del Reglamento Interior, y sostuvo que, al no haberse emitido conforme a derecho las resoluciones impugnadas, sustentados en dichas disposiciones eran nulas, al carecer por tal motivo de una debida fundamentación.

59. Pero inoperante para modificar el sentido del fallo que se revisa.

60. En el sexto motivo de inconformidad de la ampliación a la demanda, sostiene la parte actora que la resolución impugnada **(2**********)**, de quince de marzo de dos mil veinticuatro es ilegal, al sustentarse en el acuerdo de declaratoria de saturación del Servicio de Transporte Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que se justificó en el Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente-Diaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, y en el dictamen técnico de factibilidad relativo a la consolidación y mejora el corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz, este último emitido con fundamento, entre otros en el artículo 11, fracción XIII, y 23, fracción V, del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable.

61. Ordenamiento que afirma, es inválido al haberse expedido por el Gobernador del Estado, sin cumplir con lo dispuesto en la fracción II, del numeral 28, del Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, que establece como atribución de la Junta de Gobierno, el aprobar el Reglamento Interno del Instituto, sin que se haya acreditado dicha aprobación.

VERSIÓN PÚBLICA

62. Al respecto, al contestar dicha ampliación, la demandada exhibió copia certificada del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Instituto, llevada a cabo el seis de abril de dos mil veinte, en cuyo punto de acuerdo número tres, se aprobó por unanimidad el anteproyecto de Reglamento Interior, para su remisión a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Ejecutivo, para su final aprobación, promulgación y publicación.

63. En consecuencia, no resultaba procedente la inaplicación de dicho Reglamento, a través del control difuso.

64. Por lo que resultan fundados pero inoperantes los agravios en estudio.

65. El **cuarto motivo de disenso es infundado**.

66. Se sostiene lo anterior, en razón de que en la sentencia impugnada se declaró la validez de las resoluciones impugnadas, no únicamente por que la parte actora no haya demostrado ser agremiada de la organización sindical "Unión de Trabajadores de Autotransportes de Carga, Arrastre, Pasaje y Similares y Conexos "Periféricos" de Tijuana, B.C. C.T.M.

67. La declaración de validez también se sustenta en los fundamentos y motivos consistentes en:

> -Que Los permisionarios no cuentan con un derecho adquirido sobre los términos en que se otorga la autorización para prestar el servicio público de transporte, toda vez que la asignación de rutas, entre otros aspectos, se encuentran relacionados con la satisfacción de una necesidad pública, por lo que su asignación se define en relación a la necesidad del servicio y derecho a la movilidad de los usuarios.
>
> - El Instituto actúa de conformidad con el artículo 49 fracciones 26 y 27 de la Constitución Estatal, en relación con el artículo 1 de la Ley de Movilidad; en apego al derecho a la movilidad contemplado en el artículo 4, de la Constitución Federal y 7 apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Estatal.
>
> - La Constitución federal y la ley de la materia establecen, que la autoridad debe cumplir con su obligación de salvaguardar y proteger el derecho de las personas, a una movilidad segura y eficiente; el Instituto realizó un estudio sobre la movilidad en la ciudad de Tijuana y en particular del denominado corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz, y emitió el acuerdo de saturación del servicio público en todas sus modalidades, realizando diversas conclusiones.
>
> - El demandante no está en condiciones de oponerse a las políticas públicas establecidas por el Instituto para determinar dónde debe prestarse el servicio público de transporte de pasajeros.
>
> - El Instituto como autoridad competente en materia de movilidad sustentable y transporte, tiene los elementos técnicos y jurídicos para determinar en forma razonada en donde se requiere el servicio en dónde existe demanda y, por lo tanto, no

VERSIÓN PÚBLICA

es dable jurídicamente sostener que el régimen de servicio público pueda determinarse o fijarse en cuanto a condiciones de rutas, tarifas o número de unidades por la parte actora; ello es una cuestión que conforme al artículo primero de la Ley de Movilidad corresponde única y exclusivamente al Instituto.

68. En cuanto a la afirmación de que es desacertada la determinación consistente, en que la actora no tiene un derecho adquirido, es pertinente precisar, si bien el permiso para prestar el servicio le confiere el derecho para tal efecto, este no es de carácter definitivo, pues se encuentra sujeto a las modificaciones que exija el interés público, en relación al derecho a la movilidad de los usuarios y a la necesidad pública.

69. El numeral 174, de la Ley de Movilidad Sustentable establece que el Director, propondrá a la Junta de Gobierno, la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo determine el dictamen correspondiente.

70. De igual forma, en el artículo 11, fracciones I y XI, del Reglamento Interno del Instituto, aplicable en la fecha de la revalidación realizada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante permiso (2**********), con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, se establece que es facultad del Director General del Instituto, proponer a la Junta los cambios de modalidades y sus configuraciones otorgados mediante una concesión, permiso o autorización a las unidades vehiculares para la prestación de un servicio ya sea público o privado, en los términos de la normatividad aplicable; elaborar y someter a consideración de la Junta, el dictamen de saturación del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, en los términos de la Ley y de su Reglamento.

71. En el numeral 23, fracción XV, del Reglamento en cita, prevé que es facultad del Director de Movilidad Sustentable, elaborar y proponer el dictamen técnico de factibilidad para la reubicación de vehículos del servicio público de una ruta a otra, de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio en los términos de la Ley y su Reglamento.

72. De ahí que si bien el referido permiso (2**********), le constituyó un derecho para prestar el servicio en la ruta Centro-la Mesa-Clínica 27- Colonia Mérida- Arboleda-Centro, sobre el denominado corredor Agua Caliente-Diaz Ordaz este no es definitivo, sino que se encuentra legalmente sujeto a modificación, atendiendo al interés público, por lo que en uso de las facultades que las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, la Junta de Gobierno determinó reubicar el vehículo mediante el cual la parte actora presta el servicio, a la ruta denominada El Florido- Mariano Matamoros - Centro de Tijuana.

73. Sin que dicha modificación constituya un acto privativo, pues no impide a la permisionaria prestar el servicio de transporte público, únicamente reubica la ruta en que lo hará, lo cual obedece a que atendiendo a la normatividad aplicable, el permiso no otorga a la parte actora un derecho definitivo, que implique la obligación de que le sea revalidado en las mismas condiciones del anterior, pues la

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad se encuentra facultada para modificar las condiciones del mismo, es por ello, que la demandada no se encontraba obligada a otorgar en forma previa a la reubicación del vehículo en cuestión, garantía de audiencia a la parte actora, la cual procede con posterioridad a la revalidación, mediante el juicio de nulidad que interpuso.

74. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia que se transcribe

Registro digital: *200080*
Instancia: *Pleno*
Novena Época
Materia(s): *Común*
Tesis: *P./J. 40/96*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5*
Tipo: *Jurisprudencia*
ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.
*El artículo **14 constitucional** establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo **16** de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.
Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.
Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

75. Por lo que hace a la afirmación de la inconforme, en el sentido de que con los oficios (2**********), (2**********), pretendía acreditar la ruta e itinerario en el que prestaba el servicio, siendo esta la denominada como Centro-La Mesa-Clínica 27, colonia Mérida-Arboleda-Centro, ubicada en el Corredor Agua Caliente, es pertinente señalar, que el hecho de que la resolutora de origen no les haya otorgado valor probatorio por haberse exhibido en copia simple, no lesiona el interés jurídico de la parte actora.

76. Ello es así, en razón de que en la sentencia que se revisa se establece:

"En relación a que prestaba el servicio público de taxi de ruta, en la denominado Corredor Agua Caliente - Gustavo Díaz Ordaz hasta antes de la emisión de los actos impugnados, no es un hecho controvertido dentro del presente juicio, ya que se encuentra corroborado por la misma autoridad demandada."

77. Respecto a los colores que utilizaba en dicha ruta, el vehículo con el que la parte actora prestaba el servicio, se encuentra apegada a derecho la determinación del Juzgado de origen en el sentido de que no obra constancia en autos de que, con motivo de la modificación en las condiciones del permiso revalidado, la autoridad administrativa haya solicitado a la parte actora el cambio de color de la unidad con la que presta el servicio, y que en relación al costo con motivo de tener que agremiarse a la agrupación de la ruta a la que fue reubicada, de conformidad con los artículos 175 y 176, de la Ley de Movilidad, es un derecho de los permisionarios el agremiarse, no una obligación, por lo que no se demuestra afectación alguna a su patrimonio.

78. Igualmente resulta infundado el agravio quinto que hace valer la recurrente, ya que contrario a lo que afirma, el acuerdo que aprueba la modificación de la ruta, se aprobó en la Tercera Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se reunió el quorum que la Ley establece para tal efecto.

VERSIÓN PÚBLICA

79. Al contestar las ampliaciones a la demanda, el uno de abril y veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad demandada exhibió los oficios, en los que constan los fundamentos de las determinaciones que en los mismos se contienen, para designar a los suplentes que firmaron la referida acta, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, mismos que a continuación se describen.

- (2**********), signado por la Secretaria de Cultura y Directora General del Instituto de Cultura de Baja California, dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, en el que designa como representante y enlace permanente a la Directora de Relaciones Públicas y Proyectos Binacionales, para que asista a las sesiones convocadas durante dos mil veinticuatro.
- Oficio sin número, signado por el Oficial Mayor de Gobierno, dirigido al Titular de las Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que cita los artículos 1, 5, 18, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, 33, fracción XVI, de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, 8, 9, 52, 55, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, como fundamento para designar al Director de Normatividad y Políticas Administrativas, como su representante para asistir a las reuniones convocadas por la Junta de Gobierno del IMOS.
- Oficio (2**********), de quince de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Medio ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, Presidente de la Junta de Gobierno, en el que cita los artículos 17 y 18, de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja california, 7, 8, 20, del Decreto del Ejecutivo por el que se crea el IMOS, y designa como su suplente para la celebración de la Tercera sesión extraordinaria de 15 de marzo de ese mismo año, al Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado.
- (2**********), signado por el Director General del IMOS, dirigido a la Presidenta de la Junta de Gobierno del IMOS, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el que cita los artículos 7, 8 y 20, del Decreto del Ejecutivo por el que se crea el IMOS, 18, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en el que designa como suplentes al Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto, y a la Directora de Movilidad Sustentable del instituto, para que cubran sus ausencias temporales.
- (2**********), signado por el Secretario de Economía e Innovación, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y Presidente de la Junta de Gobierno del IMOS, en el que designa a la Directora de Sectores y Cadenas Productivas, para que asista en su representación a la Tercera Sesión Extraordinaria.
- (2**********), de nueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, en el que cita el artículo 18, Tercer Párrafo de la Ley de Entidades Paraestatales, "Los integrantes propietarios designarán a sus

VERSIÓN PÚBLICA

suplentes para cubrir sus ausencias temporales, los cuales deberán tener por lo menos el cargo de director de área o su equivalente", para designar como suplente al Director Técnico de Inversión de SIDURT.

- (2**********), suscrito por el Secretario de Hacienda del Estado, dirigido al Director General del IMOS, en el que cita los artículos 18 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, 11, fracción XVIII, del Reglamento interno de la Secretaría de Hacienda como fundamento para designar como su representante para que asista a las reuniones del órgano de gobierno del IMOS.

80. El acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del IMOS, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se encuentra firmada por:

> Mariano San Román Flores, Subsecretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, en representación del Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y encargado de despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, Rodolfo César Gilbert Font Fonsea.
>
> Edgar Ponce Mesa, Director de Atención y Seguimiento a Entidades Paraestatales en representación del titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, Marco Antonio Moreno Mexía.
>
> David Alejandro Pereda Sáenz, Director Técnico de Inversión en representación del titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California, Arturo Espinosa Jaramillo.
>
> Ana Elizabeth leal Téllez, Directora de Sectores y Cadenas Productivas en representación del titular de la Secretaría de Economía e innovación del Estado de Baja California, Kurt Ignacio Honold Morales.
>
> Ana Patricia Valaiz Sandoval Directora de Relaciones Públicas y Proyectos Binacionales, en representación de la titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Baja California, Alma Delia Abrego Ceballos.

81. Por tanto, al encontrarse acreditado en autos, que en la aludida acta de sesión se citaron los fundamentos que sustentan la facultad de los suplentes para actuar como integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, así como la existencia de los oficios de designación de dichos suplentes en términos de lo que establece la normatividad aplicable, es infundado el agravio en estudio, pues no se actualiza en la especie la causal de nulidad que establece el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal.

82. **El agravio sexto que hace valer la recurrente es infundado.**

83. Contrario a lo que argumenta la inconforme, el Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nueve

VERSIÓN PÚBLICA

de junio de dos mil veintiuno, en tanto que el Dictamen Técnico de Factibilidad relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz, para la garantía al derecho humano de la movilidad en Baja California, fue publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

84. Lo cual evidencia que dicho reglamento se encontraba en vigor, a la fecha en que fue emitido el aludido Dictamen.

85. Sin que incida en lo anterior, el hecho de que en el apartado *III DETERMINACIÓN,* del citado dictamen, se señale *"En apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial,* ***Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia."***, toda vez que, de la lectura integral del mismo, se advierte que en el primer párrafo establece:

> *"El Instituto de Movilidad sustentable con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 4; 5; 9; 41; 43; 44; y demás aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, con fecha de publicación 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación. Artículos 1; 4; 5; 6 fracciones I, II y III; 19; 21, fracción V; 26, 27 y 36 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, con fecha de publicación el 27 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Artículo 2; 4 fracciones I, VIII, XI; 30 fracción XVII del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con fecha de publicación 3 de marzo de 2020,* ***así como lo dispuesto por el artículo 11 fracción XIII; 23 fracción V del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California , con fecha de publicación el 9 de julio de 2021*** *en el periódico oficial del Estado de Baja California. Este instituto tiene a bien emitir el presente Dictamen Técnico en los términos siguientes:*
> *…"*

86. Lo cual evidencia que el ordenamiento reglamentario en que el citado Dictamen se sustenta es el Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado el nueve de julio de dos mil veintiuno, en el periódico oficial del Estado de Baja California.

87. Como se anticipó, son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, lo que hace procedente confirmar la sentencia recurrida.

88. Sin embargo, no pasa desapercibido a este Pleno la incongruencia de la sentencia recurrida, puesto que, en el párrafo 19 de los considerandos y en el tercer resolutivo de la sentencia recurrida, se hace referencia al acto impugnado como acta (2**********) Cuarta Sesión Extraordinaria del quince de marzo de dos mil veinticuatro, siendo lo correcto el acta (2**********), correspondiente a la **Tercera** Sesión Extraordinaria.

89. Lo anterior, tomando en cuenta que el acto impugnado en el juicio fue la resolución que consta en el acta de sesión (2**********) del quince de marzo de dos mil veinticuatro, que aprueba la

VERSIÓN PÚBLICA

revalidación del permiso en forma condicionada, modifica las condiciones en que fue otorgado inicialmente y reubica el vehículo de la parte actora a otra ruta; acta que fue señalada en el escrito de ampliación de demanda presentado el tres de octubre dos mil veinticuatro y que fue exhibida por la autoridad demanda.

90. Por consiguiente, considerando que el dictado congruente de las sentencias es de orden público, deberá modificarse el resolutivo tercero de la sentencia recurrida y, en su lugar, declararse la validez de el acta (2**********), correspondiente a la **Tercera** Sesión Extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro. Lo anterior, tomando en cuenta que la corrección de la incongruencia ningún perjuicio causa a la parte actora, pues la sentencia de primera instancia no le reconoció ningún derecho y los agravios que hace valer en el presente recurso resultaron inoperantes, por tanto, no aptos para variar el sentido de las consideraciones que rigen la sentencia recurrida.

91. Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

> Registro digital: 195706
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa, Común
> Tesis: I.1o.A. J/9
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

92. En consecuencia, se modifica el resolutivo tercero de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica el resolutivo tercero** de la sentencia recurrida, para quedar como sigue:

> *TERCERO.- Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la determinación adoptada por la Junta de Gobierno del IMOS en el*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

acta ***(2**********)*** *de la* ***Tercera Sesión*** *extraordinaria de quince de* ***marzo*** *de dos mil veinticuatro, consistente en la modificación de las condiciones en que fue otorgado el permiso para la prestación del servicio de transporte público (2**********) y la reubicación de la ruta.*

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
CMV/IAM
Precedente **R 92/2024 JS** ponencia CRMV

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 30 y 34.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 88/2024 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.